

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/315/2016
RECURRENTE
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 06 DE OCTUBRE DE 2016.-----

--- Visto el estado que guardan los autos; se da cuenta con el escrito, presentado por vía electrónica, en fecha 23 de septiembre de 2016, por parte del recurrente; documento que quedó debidamente registrado en el Libro de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, bajo el número de folio consecutivo 953/2016; a través del cual, manifiesta haber recibido la información solicitada al sujeto obligado. -----

---En relación con el escrito de cuenta, se advierte lo siguiente: -----

1) Que en fecha 22 de agosto de 2016, la Parte Recurrente presentó ante este Órgano Garante, Recurso de Revisión, en contra del Sujeto Obligado, XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, respecto de la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 00144816, por el supuesto establecido en la fracción VIII del Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; **relativo al cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.** -----

2) Que en fecha 26 de agosto de 2016, se dictó el acuerdo de admisión correspondiente al recurso, en el cual se concedió al Sujeto Obligado el término de 05 días hábiles, para que produjera su respectiva contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes. -----

3) En fecha 13 de septiembre de 2016, el Sujeto Obligado compareció ante este Órgano garante, presentando su respectiva contestación al recurso, manifestando entre otras cosas, lo siguiente: -----

“...el trece de septiembre del año en curso, el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información (UMAI), remitió... respuesta a la solicitud de información número 00144816...”

El sujeto obligado acompañó a su contestación diversas constancias, entre las cuales se encontraba la información solicitada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información.

4) Que mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2016, se determinó darle vista a la parte recurrente, con las constancias proporcionadas por el sujeto obligado, en las cuales se contiene la información solicitada; lo cual le fue notificado en fecha 23 de septiembre de 2016, misma fecha en la que dicha recurrente comunicó a través del correo electrónico juridicobc@itaipbc.org.mx, haber recibido la información que le fue solicitada al sujeto obligado.

--- En consideración con lo anterior, y en razón de que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitir la resolución definitiva; sea o no sea solicitado por las partes; atendiendo al contenido del artículo 87, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; conforme a la manifestación expresa por parte del recurrente, en el sentido de que el sujeto obligado le hizo entrega de la documentación que requirió en su solicitud de acceso a la información pública; se deduce que **se satisfizo el derecho de acceso a la información; desapareciendo con ello el agravio señalado por el Recurrente en su recurso**; por lo que se estima que el recurso de revisión habría de ser **SOBRESEÍDO**. -----

--- No pasa inadvertido señalar, que aún y cuando el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, proporcionando la información correspondiente a la parte recurrente; dicha respuesta fue otorgada fuera de los plazos establecidos; atento a lo cual, el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso, le otorga atribución al Órgano Garante para hacer del conocimiento del órgano interno de control del Sujeto Obligado de que se trate, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, en el artículo 101 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se señalan las causas de responsabilidad administrativa en que se puede incurrir por parte de los servidores públicos, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Ley, entre las cuales se encuentra, la siguiente:

“... IV.- No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba...”

Por lo tanto, se advierte una probable responsabilidad administrativa, por el supuesto referido en el párrafo que antecede, al no haberse otorgado la respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo legalmente establecido para ello; estimándose pertinente el que se le de vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente, para que, de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a la obligación referida. -----

--- Con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, fracción I, 87, fracción II, y 92 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **ACUERDA**: -----

--- **PRIMERO**: En virtud de que la parte recurrente, manifestó haber recibido la información que solicitó a través de su solicitud de información pública; se desprende que el medio de impugnación ha quedado sin materia; por lo que, con fundamento en lo previsto en el artículo 84, fracción I, en relación con el artículo 87, fracción II, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso. -----

--- **SEGUNDO:** Aún y cuando se tiene acreditado que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, proporcionando la información correspondiente a la parte recurrente; dicha respuesta fue otorgada fuera de los plazos establecidos; por lo que, con fundamento en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; se ordena **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente, para que, **de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a la obligación que ha quedado precisada, y en su caso, se informe a este Órgano Garante sobre el mismo.**

--- **TERCERO:** Notifíquese la presente determinación a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones; **otorgándole un término de 03 días hábiles**, a partir de que surta efectos su notificación, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. -----

--- **CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220, 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx. -----

--- **QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. **(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).**

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO